

## RESOLUCIÓN No. 01828

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el 20 de febrero de 2016, emitió el concepto técnico 00840 del 29 de febrero de 2016, en el cual se evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, a nombre de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, ubicados en las direcciones: Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que anunciaban: **“COLOMBIA 205 AÑOS INDEPENDIENTE EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD MONTERESERVA 4 ALCOBAS 323 M2 CONSTRUIDOS 3208650545”**, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00284 del 01 de marzo del 2016, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, el Auto 00284 del 01 de marzo de 2016, fue notificado personalmente el día 03 de marzo de 2016, a la Sociedad **PROMOTORA**

## RESOLUCIÓN No. 01828

**CONVIVIENDA S.A.S.**, a través de la Segunda Gerente, señora GLORIA INES MORALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.530.017 de Medellín, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de marzo de 2016.

Que del Auto No. **00284 del 01 de marzo de 2016**, se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE128952 del día 28 de julio de 2016 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 29 de julio de 2016.

### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto 01619 del 08 de septiembre de 2016, se formuló en el artículo primero a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente cargo único:

*“CARGO UNICO: Por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones enunciadas en el artículo primero del presente acto administrativo, para fines comerciales en los cuales se anunciaba “Montereserva 4 alcobas 323 m2 construidos 3208650545”, contraviniendo lo establecido en el Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, que establece la instalación de estos elementos solo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.”.*

Que el Auto de formulación de cargos N° 01619 del 08 de septiembre de 2016, fue notificado de manera personal a la Sociedad **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.**, el 29 de septiembre de 2016, por medio del señor YEISON MARQUEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.541 de Bogotá D.C, en calidad de autorizado por el representante legal de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., el señor **EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.498, el citado Auto quedo debidamente ejecutoriado el 30 de septiembre de 2016.

### DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2016ER177144 del 10 de octubre de 2016, la señora GLORIA INES MORALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.530.017 de Medellín, actuando en calidad de Segunda Gerente de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT. 860515523-1, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, respecto del cargo único:

*“CARGO UNICO: Por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones enunciadas en el artículo primero del presente acto administrativo, para fines*

### RESOLUCIÓN No. 01828

*comerciales en los cuales se anunciaba “Montereserva 4 alcobas 323 m2 construidos 3208650545”, contraviniendo lo establecido en el Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, que establece la instalación de estos elementos solo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.”.*

La sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, en su pretensión primera señala:

*(...), queremos desvirtuar, la presunción de **DOLO**, actuando al amparo de una causal que nos exima de responsabilidad, ya que la sociedad, actuó en forma prudente, y diligente, sin ánimo alguno de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.*

Que analizada la pretensión primera del escrito de descargos presentado por la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., se observa claramente que no actuó en forma prudente ni diligente, y por el contrario obró con la intención notoria de evadir la normatividad ambiental vigente, siendo que, en el concepto técnico 00840 del 29 de febrero de 2016, se evidenció que la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón es meramente con fines comerciales, lo cual se trató de disimular como un evento cultural tal como se denota en el texto de la publicidad instalada: “**COLOMBIA 205 AÑOS INDEPENDIENTE EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD MONTERESERVA 4 ALCOBAS 323 M2 CONSTRUIDOS 3208650545**”, así las cosas, y por unidad de materia, conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta la presunción legal del artículo 9 del Código Civil, que a saber determinará: “*la ignorancia de la ley no sirve de excusa*”, adicional a lo indicado en la presunción legal, la mencionada Sociedad conocía las prohibiciones establecidas en el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, donde se establece que la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón es sólo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, pero de la lectura del texto publicitario se logra esclarecer que el fin publicitario no es cultural como lo pretendían hacer ver, sino netamente comercial al tararse de la venta de inmuebles; en consecuencia no se desvirtúa la presunción de **DOLO**, y tampoco se demuestra causal alguna para exonerar de responsabilidad a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1.

En la pretensión segunda la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., se expone:

*“La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que se basa el **DOLO**, como culpabilidad, en el análisis de la conducta del Agente, se debe tener en cuenta que **No cualquier equivocación, no cualquier error jurídico, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su RESPONSABILIDAD** y*

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

resulta **NECESARIO** comprobar la gravedad de la falla en su conducta, ya que ningún **ERROR** en que se pueda incurrir de **BUENA FE**, como en este caso, nos **EXIME**, de responsabilidad en los Hechos que se nos imputan y se tenga en cuenta (sic) otros conceptos como la buena fe y la mala fe, que están contenidos en la Constitución Nacional y en la ley, antes de determinar la **RESPONSABILIDAD**.

Además, se debe tener en cuenta, que la conducta no ha sido **REITERATIVA**, por ello si se cometió **DOLO** en la conducta se incurrió de **BUENA FE**".

Respecto a esta pretensión es importante traer a colación el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor indica:

*"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Por lo anterior no está a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente probar el **DOLO**, sino que está a cargo del presunto infractor desvirtuarlo, por esto y en vista de que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., no aportó ni solicitó pruebas en escrito de descargos, no se logra desacreditar la existencia del mismo.

Es preciso traer al caso el concepto de **BUENA FE** de la **Sentencia C-1194/08**

**"PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".*

Por esta razón y por lo expuesto en los argumentos de la primera pretensión, es conveniente resaltar que no existe **DOLO de BUENA FE**, por lo tanto si se actuó con dolo este nunca se configura bajo el concepto de la buena fe.

En la pretensión tercera la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., aduce:

**"En el caso de, confirmación de la responsabilidad, acudimos a las causales de ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:**

**a.- Tener en cuenta que reconocemos, como nuestros los elementos de publicidad incautados, por la autoridad ambiental, no incautados en flagrancia, si no por acto administrativo de oficio, y se hace este reconocimiento antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.**

### RESOLUCIÓN No. 01828

***b.- solicitamos que se tenga en cuenta que estos elementos No Generaron Grave daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, o a la salud, Por lo anterior, cualquier equivocación, cualquier error jurídico, cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite reducir nuestra RESPONSABILIDAD, por lo cual solicitamos eximirnos de ella.***

***c.- Desde el momento en que fuimos enterados que la Secretaria había incautado estos elementos no se volvieron a instalar.***

***d.- En el momento hemos cumplido con toda la normatividad en materia ambiental registrando nuestras vallas, hemos pagado cumplidamente nuestros impuestos distritales y demás”.***

Atendiendo a la pretensión tercera esta secretaria señala:

Respecto al literal **a**, esta causal de atenuación de la responsabilidad no procede por cuanto no existió confesión ante esta autoridad ambiental de la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, mediante el Auto 0084 del 1 de marzo de 2016, de haber existido se debió allegar prueba de dicha confesión en la etapa procesal de correspondiente.

En cuanto al literal **b**, se informa que al momento de decidir y determinar el valor de la multa en el presente proceso sancionatorio se consideró lo pretendido, teniendo en cuenta que la infracción no se configuro en afectación ambiental, se desarrollaron los criterios de acuerdo a la metodología para la tasación de multa y se realizó una valoración por riesgo potencial de afectación; respecto al siguiente aparte “**cualquier equivocación, cualquier error jurídico, cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite reducir nuestra RESPONSABILIDAD, por lo cual solicitamos eximirnos de ella**”, se estima que no existen fundamentos ni medios probatorios suficientes para eximir de responsabilidad a la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1.

En cuanto a los literales **c**, y **d**, se ha de aclarar que conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, estos no se configuran como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, sin embargo serán circunstancias que serán evaluadas para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00284 de 01 de marzo del 2016.

## RESOLUCIÓN No. 01828

### DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 01885 del 27 de octubre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 00284 del 01 de marzo de 2016, contra la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Dentro del precitado auto, se decretó como prueba por ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos:

- El Concepto Técnico 00840 del 29 de febrero de 2016, que obra en el expediente No. SDA-08-2016-461.

El Auto 01885 del 27 de octubre de 2016, fue notificado de manera personal el día 31 de octubre de 2015, a la Sociedad **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.**, el 29 de septiembre de 2016, por medio del señor YEISON MARQUEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.541 de Bogotá D.C, en calidad de autorizado por el representante legal de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., el señor **EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.498, el citado Auto quedo debidamente ejecutoriado el 01 de noviembre de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 01885 del 27 de octubre de 2016, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 00840 del 29 de febrero del 2016, permitió a esta entidad determinar el grado de afectación paisajística.
2. Con el soporte fotográfico esta Entidad logró establecer que sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, Representada legalmente por EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.498, colocó elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en las direcciones: Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que anunciaba: **“COLOMBIA 205 AÑOS INDEPENDIENTE EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD MONTERESERVA 4 ALCOBAS 323 M2 CONSTRUIDOS 3208650545”**.

### RESOLUCIÓN No. 01828

3. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2016-461, emitiendo el concepto técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-461, se encontró el Concepto Técnico 00840 del 29 de febrero del 2016, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 00284 del 01 de marzo del 2016; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

- **SITUACIÓN ENCONTRADA:**

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	6 PENDONES
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	COLOMBIA 205 AÑOS DE INDEPENDIENTE EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD MONTERESERVA 4 ALCOBAS 323 M2 CONSTRUIDOS 3208650545
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	3 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE.
<b>e. UBICACIÓN</b>	ESPACIO PÚBLICO
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	Cr.7 con Cll. 127 Cr. 7 No. 127-48 Cr.7 con Cll. 127 B Cr. 7 con Cll. 127 C Cr. 7 con Cll. 130
<b>g. LOCALIDAD</b>	USAQUEN
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL

- **EVALUACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 20 de Febrero de 2016 en la localidad de Usaquén:

Página 7 de 38

## RESOLUCIÓN No. 01828

- Cr.7 con Cll. 127
- Cr. 7 No. 127-48
- Cr.7 con Cll. 127A
- Cr.7 con Cll. 127 B
- Cr.7 con Cll. 127 C
- Cr.7 con Cll. 129
- Cr.7 con Cll.130
- Cr. 7 No. 130-90
- Cr.7 con Cll. 131
- Cr. 7 No. 132-68
- Cr.7 con Cll. 133
- Cr.7 con Cll. 134
- Cr.7 con Cll. 135
- Cr. 7 No. 139-20
- Cr. 7 No. 140-08
- Cr. 7 No. 144-02
- Cr. 7 No. 145-30
- Cr.7 con Cll. 141
- Cr.7 con Cll. 141 A
- Cr. 7 No. 147
- Av. Cll 147 con Cr. 7
- Av. Cll 147 con Cr. 7 B
- Av. Cll 147 con Cr. 7 F
- Av. Cll 147 con Cr. 7 G
- Av. Cll 147 con Cr. 11
- Av. Cll 147 con Cr. 12

En las cuales se evidenció la instalación de Pendones con el nombre del proyecto inmobiliario "Montereserva" a nombre de la Sociedad **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S**, identificado con **Nit: 860515523-1**, cuyo Representante Legal es el señor **EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con **C.C. 79938498**. Encontrando que (...):

(...)

El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (...Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

### **PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y PLANILLAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 05/02/2015**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

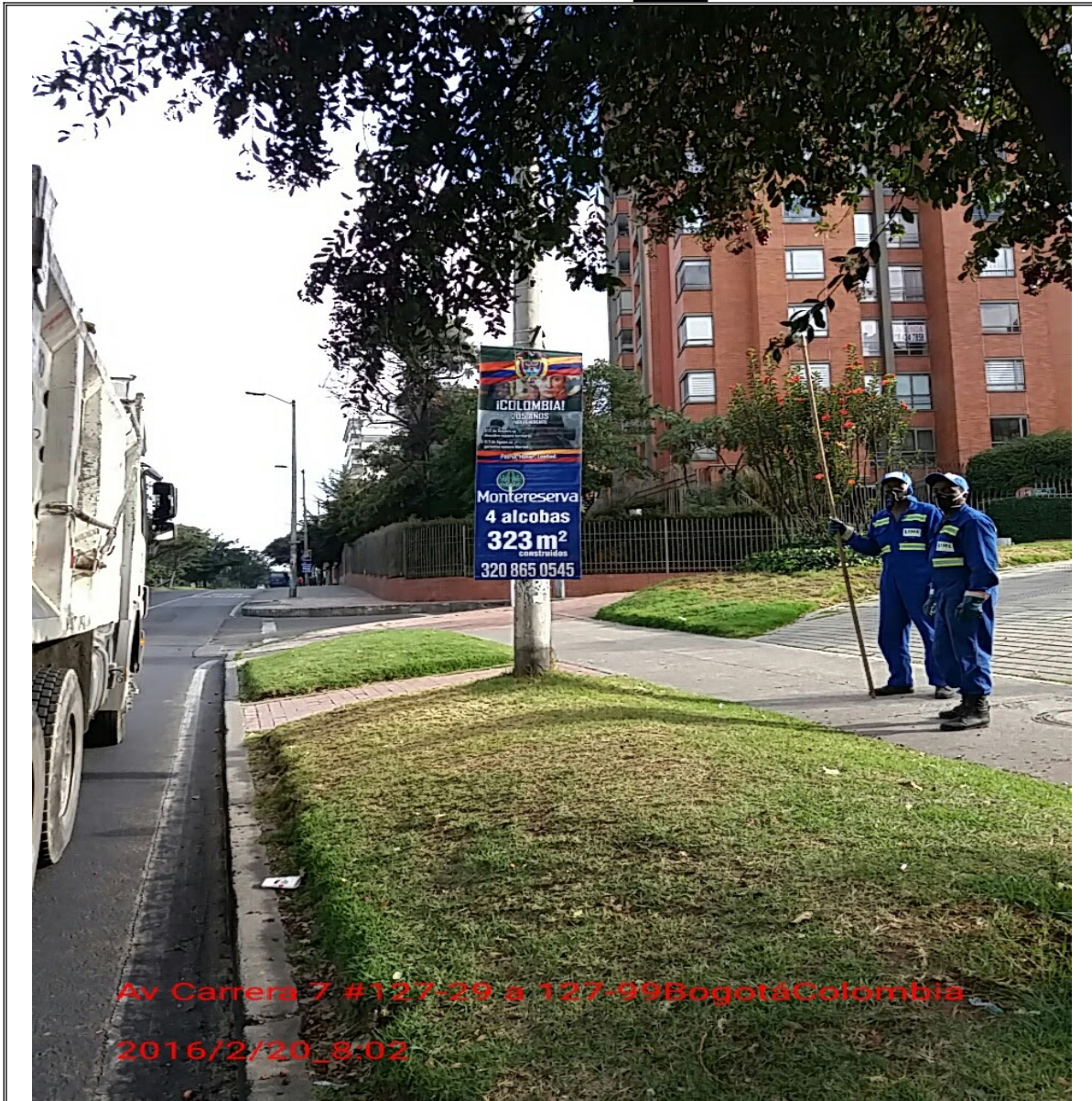
## RESOLUCIÓN No. 01828





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01828

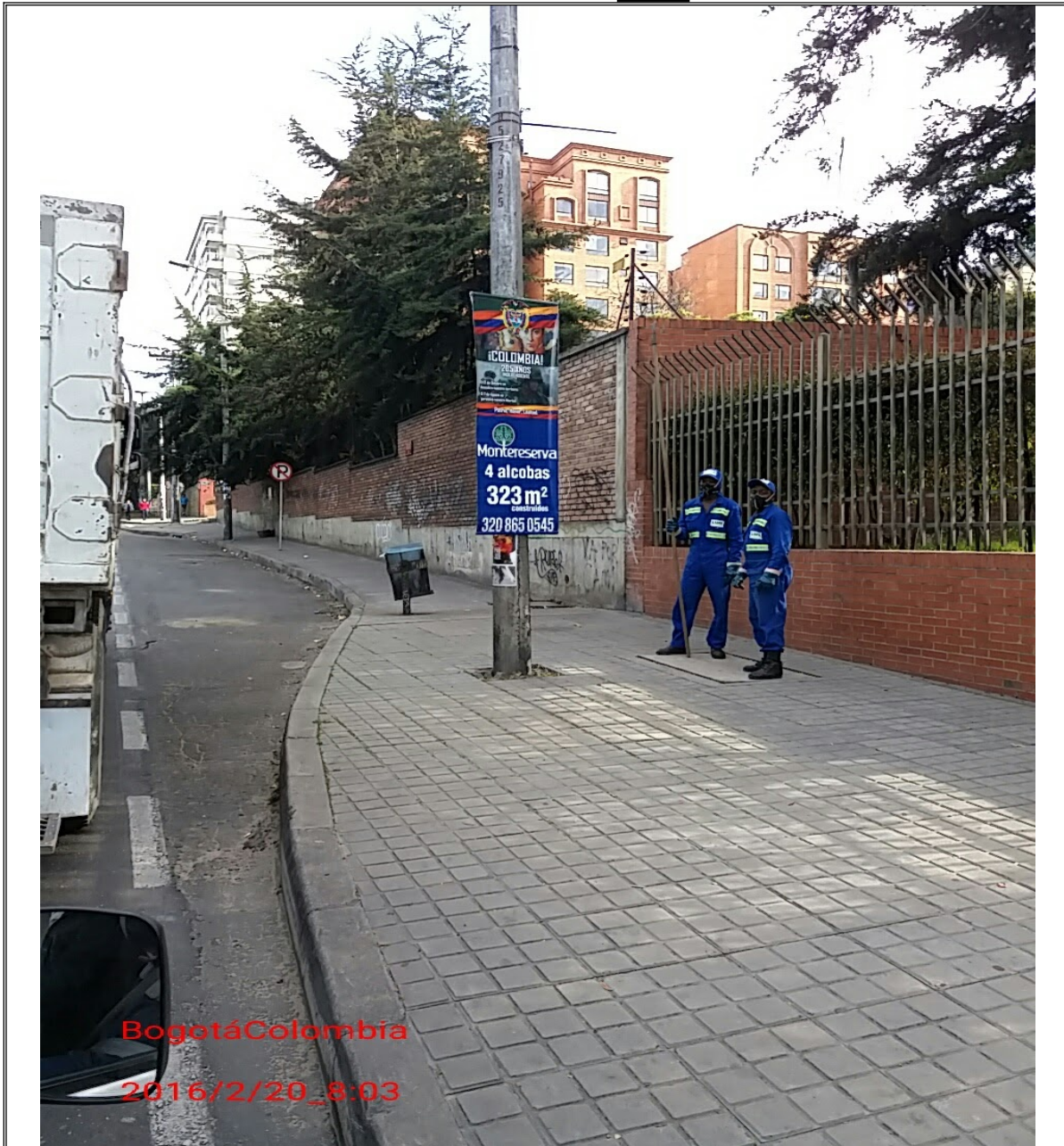


Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 No. 127-48.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01828



Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con Cll. 127B



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01828





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01828



Página 13 de 38

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**

## RESOLUCIÓN No. 01828

(...)

- **CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que (...) los motivos del elemento provisional no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente (...) se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

### RESOLUCIÓN No. 01828

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que mediante radicado 2016ER177144 del 10 de octubre de 2016, la señora GLORIA INES MORALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.530.017 de Medellín, actuando en calidad de Segunda Gerente de la Sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT. 860515523-1, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual fue debidamente estudiado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA concluyendo lo siguiente:

- Que analizada la pretensión primera del escrito de descargos, no se logra desvirtuar la presunción de DOLO, y tampoco se logra establecer causal alguna para exonerar de responsabilidad a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1.



### RESOLUCIÓN No. 01828

- Respecto de la pretensión segunda, se logra establecer que no está cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente probar el DOLO, sino que está a cargo del presunto infractor desvirtuarlo, y se recalca que no existe DOLO de BUENA FE.
- Sobre la pretensión tercera presentada en el escrito de descargos se tiene que al tenor del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, ninguna de las circunstancias avocadas en los literales a, b, c y d, tienen vocación de prosperidad por lo cual se rechazan, sin embargo al respecto de los literales c y d serán debidamente evaluados acorde a los criterios metodológicos para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente SDA-08-2016-461.

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.*** (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona jurídica anunciante, por lo que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, que establece la instalación de estos elementos solo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos; puesto que se encontraron instalados elementos de publicidad exterior visual tipo pendón con fines comerciales ubicados en las direcciones: Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que anunciaban: ***“COLOMBIA 205 AÑOS INDEPENDIENTE EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD MONTERESERVA 4 ALCOBAS 323 M2 CONSTRUIDOS 3208650545”***.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

## RESOLUCIÓN No. 01828

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el Auto 01619 del 08 de septiembre de 2016, prosperó.

Que el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, dispone:

**ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES:** En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.

Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.

(...).

En concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

## RESOLUCIÓN No. 01828

Que el artículo 17 del Decreto 959 de 2000 dispuso:

*ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.*

Que el numeral 2 del Artículo 19 establece:

*ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*(...),*

*2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*

*(...).*

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, que establece la instalación de estos elementos solo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe*

## **RESOLUCIÓN No. 01828**

obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.  
(Subrayado fuera del texto)

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con

Página 21 de 38

## **RESOLUCIÓN No. 01828**

relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-461, se considera que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, infringió la normativa ambiental, concretamente lo relativo a lo dispuesto en el Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 01619 del 08 de septiembre de 2016 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., como responsable de la publicidad exterior visual tipo pendón, instalada en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

## RESOLUCIÓN No. 01828

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Página 23 de 38

## RESOLUCIÓN No. 01828

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 08372 del 15 de noviembre de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, en el Concepto Técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016, así:



## RESOLUCIÓN No. 01828

“(…)

### 3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

#### 3.1 Circunstancias de Modo:

En operativo de Control realizado por la Autoridad Ambiental en diferentes vías de la localidad de Usaquén, del cual se genera el Concepto Técnico No. 00840 de 29 de febrero de 2016, se encontró y logró identificar que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, identificada con Nit: 860515523-1, representada legalmente por Luis Eduardo Montenegro Martínez, con Cédula de Ciudadanía No. 79938498, instaló en diferentes puntos de la vía pública, elementos de publicidad exterior visual tipo pendón anunciando lo siguiente:

“COLOMBIA 205 AÑOS INDEPENDIENTE  
EL 12 DE OCTUBRE SE DESCUBRE NUESTRO TERRITORIO  
EL 7 DE AGOSTO SE GARANTIZÓ NUESTRA LIBERTAD  
MONTERESERVA  
4 ALCOBAS  
323 M2 CONSTRUIDOS  
3208650545”

De acuerdo a lo verificado por la Autoridad Ambiental, lo anunciado en los pendones por la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, no corresponde al desarrollo de ningún evento de tipo cívico, institucional, cultural, artístico, político y deportivo, esporádico, eventual o temporal.

La conducta evidenciada por la Autoridad Ambiental se considera una infracción ambiental, que da lugar a la imposición de una sanción por vulnerar lo dispuesto en la siguiente normatividad vigente:

<b>Infracción ambiental</b>	<b>Norma referente</b>
<p><b>Auto 01619 de 08/09/2016</b></p> <p><b>Cargo único:</b></p> <p><i>Instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones enunciada en el artículo primero del presente acto administrativo, para fines comerciales en los cuales anunciaba “Montereserva 4 alcobas 323 m<sup>2</sup> construidos 3208650545”.</i></p>	<p><b>Decreto 506 de 2003</b></p> <p><b>Artículo 11°</b> CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.</p>

## RESOLUCIÓN No. 01828

	<p>Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.</p> <p>Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.</p>
--	--

### 3.2 Circunstancias de Tiempo:

La conducta infractora fue verificada por la Secretaría Distrital de Ambiente en operativo de control realizado en la fecha de 20 de febrero de 2016, dando lugar al Concepto Técnico No. 00840 de 29 de febrero de 2016.

### 3.3. Circunstancias de Lugar:

Los pendones de propiedad de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, se encontraron en el espacio público, según lo referencia el Concepto Técnico No. 00840 de 29 de febrero de 2016, en las direcciones Cr. 7 con Cll. 127, Cr. 7 No. 127- 48, Cr.7 con Cll. 127 B, Cr. 7 con Cll. 127 C, Cr. 7 con Cll. 130, de la localidad de Usaquén.

## 4. BENEFICIO ILÍCITO:

### Definición.

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.

## RESOLUCIÓN No. 01828

### Análisis

Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo al cargo formulado y a la conducta infractora evidenciada por ésta Autoridad Ambiental, se determina que no es posible determinar el beneficio económico por costos evitados ya que el cargo no se relaciona con la obligación de acreditar el pago por concepto de registro de la publicidad, teniendo en cuenta que estos elementos de publicidad exterior visual tipo pendón no son objeto de registro. Por otro lado tampoco es posible determinar el ingreso directo por la infracción cometida, ya que con la conducta no evidenció la comercialización de algún recurso natural extraído o explotado. Por lo expuesto se establece un valor de cero.

y = \$ 0

#### 4.1 Capacidad de detección de la conducta (p):

La conducta fue evidenciada oportunamente por parte de la Secretaría, mediante operativo de control, realizado en la fecha de 20 de febrero de 2016, asignándole un valor de 0,50.

**B= \$ 0 pesos**, al no poderse determinar el Beneficio ilícito.

### 5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO POTENCIAL

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón para fines comerciales, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
Numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto 506 de 2003	Haber instalado Elementos de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones enunciada en el artículo primero del presente acto administrativo, para fines comerciales en los cuales	x	x

### RESOLUCIÓN No. 01828

	anunciaba "Montereserva 4 alcobas 323 m2 construidos 3208650545".		
--	---	--	--

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

**Paisaje:** La instalar elementos de Publicidad Exterior Visual de manera irregular, se genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, ya que son instalados sin tener en cuenta las consideraciones técnicas, tiempos de exposición, así mismo por su exceso, pueden generar una saturación publicitaria que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, así como un aumento los niveles de contaminación visual, presentando un deterioro del paisaje mismo.

**Componente social:**

La simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida, generar distracciones en los transeúntes y además perturba los sentidos.

1. Determinación de la importancia de la afectación:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		
INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
Haber instalado Elementos de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en las direcciones enunciada en el artículo primero del presente acto administrativo, para fines comerciales en los cuales anunciaba "Montereserva 4 alcobas 323 m2 construidos 3208650545".	De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto su valor corresponde a 0%.	1
	<b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.	1
	<b>Persistencia (PE)</b> Al tratarse de una actividad que genera un riesgo, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.	1

### RESOLUCIÓN No. 01828

	<p><b>Reversibilidad (RV)</b></p> <p>Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</p>	1
	<p><b>Recuperabilidad (MC)</b></p> <p>Al retirar los elementos del espacio público como medida de gestión, el medio se puede recuperar en se recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</p>	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

**Importancia de la afectación (I):**

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$I=(3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$I = 8$$

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del riesgo (r):

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Esta variable se estima como muy baja, debido a que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental –FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental y su valor equivale **o=0,2**.

**Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

## RESOLUCIÓN No. 01828

### Valoración del riesgo de afectación ambiental

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Muy Baja (0,2)	Irrelevante (20)	4

$$r=o*m$$

$$r=0,2*20$$

$$r=4$$

### Valor monetario de la importancia del Riesgo

$$R=(11,03* SMMLV)* r$$

$$R=(11,03*\$689.455)* 4$$

$$R = \$ 30.418.710$$

## 6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

### Definición.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

### Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en diferentes puntos de la localidad de Usaquén, en los que lo anunciado no correspondía al desarrollo de ningún evento de tipo cívico, institucional, cultural, artístico, político y deportivo

Página 30 de 38

## RESOLUCIÓN No. 01828

esporádico, eventual o temporal, y la cual fue comprobada por la Secretaría en la fecha de 20 de febrero de 2016, se determina que la duración del hecho ilícito corresponde a un (1) día.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde  $d$  equivale al número de días en los que la Secretaría Distrital de Ambiente pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = 3/364 d + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 3/364 * 1 + (1 - 3/364)$$

**$\alpha = 1$**

### 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

#### Definición

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha de 11 de Natalia de 2016, no se encontraron registros de sanciones a nombre de PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (No fue posible calcular el beneficio ilícito)	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica

### RESOLUCIÓN No. 01828

<b>ATENUANTES</b>	<b>Valor</b>
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	No aplica

Lo anterior determina que para el presente se identifica una circunstancia agravante y ninguna atenuante, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0,2.

**A = 0,2**

#### **8. Costos asociados**

##### Definición

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

##### Análisis

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**Ca = 0.**

#### **9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

##### Definición

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

##### Análisis

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho lo anterior se realiza consulta en la Ventanilla Única de la Construcción y se genera el Certificado de Existencia y Representación (Anexo 1), de acuerdo a la información de éste, se



### RESOLUCIÓN No. 01828

determina que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, se categoriza como una gran empresa al tener un valor total de activos de \$71.209.708.959, correspondientes a la suma de los activos corrientes y otros activos, que aparecen registrados en el certificado, y que llevados a Unidades de Valor Tributario UVT\*, equivalen a 2.393.362 UVT, superando el límite de 610.000 UVT establecido para medianas empresas al que hace referencia el artículo 2° de la Ley 905 de 2004. De acuerdo a la metodología para la tasación de la multa le corresponde un valor de 1.0

**Cs = 1.0**

\*La DIAN fijó para el año 2016 la Unidad de Valor Tributario (UVT), por medio de la resolución número 115 del 6 de noviembre de 2015. El valor se precisó en \$29.753 pesos.

#### Criterios para la modelación matemática

<b>B</b>	\$ 0
$\alpha$	1,0000
<b>R(i)</b>	\$ 30.418.710
<b>A</b>	0,2
<b>Ca</b>	0
<b>Cs</b>	1
<b>Multa</b>	\$ <b>36.502.453</b>

#### **Desarrollo del modelo matemático**

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * \$30.418.710) * (1 + 0,2) + 0] * 1$$

$$Multa = 0 + [(\$30.418.710) * (1,2) + 0] * 1$$

$$Multa = 0 + [\$36.502.453] * 1$$

$$Multa = \$36.502.453 \text{ pesos}$$

## RESOLUCIÓN No. 01828

### 10. MEDIDAS DE CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y de acuerdo a la infracción ambiental, correspondiente a la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, en diferentes puntos de la localidad de Usaquén, en los que lo anunciado no correspondía al desarrollo de ningún evento de tipo cívico, institucional, cultural, artístico, político y deportivo esporádico, eventual o temporal, se determina que por los hechos y lo evidenciado, no se requiere que la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA, identificada con Nit: 860515523-1, realice o implemente alguna medida de corrección, compensación o recuperación ambiental.

### 11. RECOMENDACIONES

Al área jurídica de la Dirección Control Ambiental, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo determinado en el presente concepto técnico.

(...)"

De acuerdo a los criterios calculados en el Concepto Técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016, se desarrolla a continuación el modelo matemático, de que trata el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot R)^{(1+A)} + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot \$30.418.710)^{(1+0,2)} + 0] \cdot 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$30.418.710)^{(1,2)} + 0] \cdot 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$36.502.453] \cdot 1$$

$$\text{Multa} = \$36.502.453 \text{ pesos}$$

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, mediante Auto 00284 del 01 de marzo de 2016, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de, **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$36.502.453)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, al instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendones ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con Nit. 860.515.523-1, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de

Página 35 de 38

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a título de **DOLO** a la sociedad **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.**, con Nit. 860.515.523-1, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones ubicados en las direcciones Carrera 7 con Calle 127, Carrera 7 No.127-48, Carrera 7 con Calle 127B, Carrera 7 con Calle 127 C y Carrera 7 con calle 130, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por violación del Artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo formulado mediante el Auto 01619 del 08 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, Representada legalmente por EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.498, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$36.502.453).**

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1644.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Concepto Técnico 08372 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

### **RESOLUCIÓN No. 01828**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., con NIT. 860515523-1, a través de su Representante legal el señor EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.498, o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 93 B-32 Oficina 505 de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**

Página 37 de 38

**RESOLUCIÓN No. 01828**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-461*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA  
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160716 DE 2016  
FECHA  
EJECUCION:

17/11/2016

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160599 DE 2016  
FECHA  
EJECUCION:

17/11/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION:

19/11/2016